

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00338-00.

ACCIONANTE: LEONARDO CHAVEZ GOMEZ.

ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**<sup>1</sup> propuesta a favor de **LEONARDO CHAVEZ GOMEZ**, a través de agente oficioso, contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, AUDIOCOM IPS, UNION TEMPORAL MAISFEN UT MAISFEN** e **IPS COSMITET**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la **Dignidad Humana** y **salud**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023); las entidades accionadas, fueron notificadas el diecisiete (17) y dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), y solamente la **ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE** y **AUDIOCOM IPS** allegaron el informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la agente oficiosa de la parte accionante que:

Mi padre el señor **LEONARDO CHAVEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. 3.797.274 de Cartagena, venía recibiendo su atención médica en la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** hasta el día 31 de mayo de 2023 fecha que esta entidad finalizó su contrato de prestación de servicios médicos, también a causa de su diagnóstico de **HIPOACUSIA – NO ESPECIFICADA**, era atendido por parte del **Dr. RAIMUNDO MARTÍNEZ – Otorrinolaringólogo**, quien le ordenó el uso de **AUDIFONOS BILATERALES**, como consta en la Fórmula Médica manuscrita de fecha 18 de febrero de 2023 (se anexa copia).

Mediante **AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS** de fecha 24 de febrero de 2023, la **CLINICA GENERAL DEL NORTE** autorizó la entrega de los Audífonos ordenados por su médico tratante en **AUDIOCOM**.

Me dirigí a **AUDIOCOM** para solicitar la entrega de los audífonos le dieron cita para el día 7 de marzo para tomarle las medidas, y nos informaron que estarían listos en 45 días, que ellos llamaban para avisarnos para que día le programan la cita para medirse y probarse los audífonos, pero nos quedamos esperando esa llamada, cumplido el plazo y en vista llamé a Audiocom para preguntar para cuándo harían la entrega de los mismos y me informaron que aún no estaban listos, el día 25 de mayo recibí su llamada mediante la cual me manifestaron que el día sábado 3 de junio de 2023, pero al día siguiente me llaman nuevamente para decirme que la cita había sido cancelada porque su contrato con la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** había finalizado y por tal motivo ya no podían hacer entrega de los audífonos ordenados por su médico tratante.

---

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL DIECISIETE (17) Y DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00338-00.

ACCIONANTE: LEONARDO CHAVEZ GOMEZ.

ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La CLINICA GENERAL DEL NORTE, finalizó su atención a los usuarios del PROGRAMA PUERTOS el día 31 de mayo de 2023, sin embargo extendió la misma hasta el día 15 de mayo de 2023 para entregar pendientes.

No tener los audifonos afecta cada día más su salud auditiva y desmejora su calidad de vida, al no poder escuchar correctamente.

Mediante auto del diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades tuteladas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada, **ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE**, rindió el respectivo informe y alegó que, " para el caso concreto de los pensionados afiliados al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y el núcleo familiar reconocido como tal por el FONDO, que tienen su domicilio en la ciudad de Cartagena del departamento de Bolívar, la coordinación y prestación de los servicios médicos hospitalarios integrales se encuentran a cargo a partir del 1° de junio de 2023 de la UNION TEMPORAL MAISFEN UT MAISFEN y donde la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS no hace parte de la mencionada UNION TEMPORAL MAISFEN. A causa de lo mencionado, la citada entidad podrá ser notificada al siguiente correo electrónico [notificaciones.judiciales@utmaisfen.com](mailto:notificaciones.judiciales@utmaisfen.com); En consecuencia, conviene informar, que en estos momentos la IPS COSMITET es el nuevo prestador de servicios de salud de los pensionados y beneficiarios del departamento de Bolívar del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. La cual, podrá ser notificada al correo electrónico [tutelas.bolivar@cosmitet.net](mailto:tutelas.bolivar@cosmitet.net); No obstante, es importante señalar al despacho, de acuerdo con lo mencionado en la referenciada acción de tutela, que durante el tiempo en que mi representada fungió como contratista del FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para las atenciones médicas de los pensionados y beneficiarios de la extinta Puertos de Colombia pertenecientes al departamento de Bolívar en la ciudad de Cartagena, al accionante LEONARDO CHAVEZ GOMEZ, se le suministraron todas las atenciones médicas de manera pertinente y oportuna de conformidad a las direccionamientos médicos como figuran en los registros de las historias clínicas que reposan en nuestra institución; En consecuencia, la UNION TEMPORAL MAISFEN UT MAISFEN y la IPS COSMITET como nuevo prestador de los servicios de salud de los pensionados y beneficiarios del departamento de Bolívar del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, serán las actuales entidades responsables de la continuidad de los servicios ordenados al accionante LEONARDO CHAVEZ GOMEZ conforme a la autorización de los servicios médicos solicitados en la referenciada acción de tutela y todos los servicios médicos que le sean ordenados por los médicos tratantes conforme a las patologías que padece para el mejoramiento de su salud".

La entidad accionada, **AUDIOCOM IPS**, rindió el respectivo informe y alegó que, " Que según se registra en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el señor LEONARDO CHAVEZ GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 3797274 se encuentra activo en FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES. en el municipio de CARTAGENA; Que, en el caso de marras, su señoría

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00338-00.

ACCIONANTE: LEONARDO CHAVEZ GOMEZ.

ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*AUDIOCOM IPS no cuenta con autorización de servicio del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES para proceder a la entrega de las ayudas auditiva, siendo la aseguradora según sus competencias la encargada de la expedición de las autorizaciones de servicios por ser la ordenadora del gasto; Que en el presente caso es el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES la entidad que tiene la obligación legal de garantizar el servicio que solicita el señor LEONARDO CHAVEZ GOMEZ en su red contratada”.*

Las demás entidades accionadas no rindieron el informe que les fue solicitado, por lo que el Despacho al momento de resolver el presente asunto tendrá en cuenta dicha conducta procesal

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguiente,

**CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Ahora bien, respecto a la salud como derecho fundamenta ha manifestado la Corte Constitucional que, *“en la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho a la salud. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008, se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015 está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo”<sup>2</sup>.*

La Corte Constitucional ha explicado ampliamente los componentes o elementos que integran el derecho antes mencionado, identificando dentro del mismo el principio de **continuidad** en los servicios de salud, debiéndose entender que en virtud a este *“las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de*

---

<sup>2</sup> SENTENCIA T-401A DE 2022, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00338-00.

ACCIONANTE: LEONARDO CHAVEZ GOMEZ.

ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas***<sup>3</sup>.

En esa misma línea, la Corte determina unas directrices para la garantía efectiva de la continuidad, mismas que deben seguirse por las entidades que participan dentro de la cadena de la prestación de los servicios de salud, por lo tanto, se estipula que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de **realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados***<sup>4</sup>. (Negritas y subrayado fuera de texto original).

Adicional a ello, la Corte haciendo un análisis junto al principio de **Integridad** en los servicios de salud, determina que *“estos principios revisten una especial importancia porque amparan el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa, sin que pueda verse afectado por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras, lo que garantiza la integridad de la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del afiliado. De este modo, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios*<sup>5</sup>.

Igualmente, en el caso en concreto se está desconociendo sin duda alguna otro de los elementos esenciales del derecho a la salud, como es el de la accesibilidad, el cual impone que *“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”*. Dicha accesibilidad, a su vez, comprende cuatro dimensiones: i) no discriminación, ii) accesibilidad física, iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y iv) acceso a la información<sup>6</sup>.

Sobre el caso en concreto, se observa que el accionante es una persona de avanzada edad (86 años), aspecto que sin duda alguna requiere de una especial protección constitucional; sobre las pruebas aportadas al expediente las entidades accionadas no hicieron mención alguna, por lo tanto, las mismas tienen plena validez dentro del expediente.

Dicho lo anterior el Despacho observa que existe una autorización núm. 4645065271451 (Solicitud núm. 0177311) por parte de la **ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE** para la **ADAPTACIÓN Y**

<sup>3</sup> SENTENCIA T-017 DE 2021, M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>4</sup> SENTENCIA SU-124 DE 2018, M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>5</sup> IBÍDEM.

<sup>6</sup> SENTENCIA T-401A DE 2022, M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00338-00.

ACCIONANTE: LEONARDO CHAVEZ GOMEZ.

ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**EVALUACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS**, cuyo prestador de destino es **AUDIOCOM IPS BOLIVAR**; a partir de dicha evaluación se derivó la necesidad de suministrar los **AUDIFONOS BILATERALES**, y que fueron ordenados por el otorrinolaringólogo Dr. Raimundo Martínez; el hecho de no haberse hecho entrega de los **AUDIFONOS BILATERALES** por parte de **AUDIOCOM IPS** y **ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE**, claramente desconoce todo lo anteriormente desarrollado, pues según las condiciones especiales del accionante, la abrupta interrupción de su tratamiento médico genera una continua y grave afectación a su dignidad humana y salud. El usuario de los servicios de salud no tiene por qué sufrir las consecuencias del constante movimiento contractual o financiero de las entidades encargadas de la garantía de los servicios de salud, pues como en el caso en que nos ocupa, las afectaciones médicas no dan tregua en su constante evolución.

Según lo dicho por la parte accionante, y que no fue desconocido o rechazado por las entidades que presentaron los informes, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se les comunicó que la entrega de los **AUDIFONOS BILATERALES** se realizaría el sábado tres (3) de junio, no obstante, dicha entrega no fue realizada, precisamente, alegando la terminación del contrato de la **ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE** y **AUDIOCOM IPS** con el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

PRESTADOR ORIGEN: 020107 - FONDO DE PASIVO PTO BOLIVAR		DIRECCIÓN: CHIPRE CALLE 31 A2 C LOTE 26 PISO 2		TELÉFONO: 8535120	
MUNICIPIO: CARTAGENA (DISTRITO TURISTICO)		DEPARTAMENTO: BOLIVAR		MEDICO: CLINICA GENERAL DEL NORTE	
ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL		PRESTADOR DESTINO: AUDIOCOM BOLIVAR		NIT: 814003448	
DIRECCIÓN: GRA 22 NO. 29C-31 AVENIDA EL ALBERCON PIE DE LA POPA		TELÉFONO: 0		AUTORIZACIÓN: 4645065271451	
OBSERVACIÓN: ORDEN DR. RAIMUNDO MARTINEZ -AUDIFONOS PARA OIDO DERECHO Y OIDO IZQ.					
DESCRIPCIÓN: PACIENTE REMITIDO A LA IPS AUDIOCOM BOLIVAR					
PROCEDIMIENTOS :					
Código	Descripción	Cant.	Valor	F. Hora Solicita	Caducidad
254801	EVALUACION Y ADAPTACION DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS	1	0,00	21/02/2023 00.00	21/05/2023
PERSONA QUE AUTORIZA ALEXANDRA DIAZ ZUÑIGA			No. DE SOLICITUD *0177311* 177311		

Para esta Judicatura es claro que los derechos fundamentales del accionante se están viendo afectados por la negligencia de las entidades accionadas, por lo que este Despacho, en aras de preservar los

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00338-00.

ACCIONANTE: LEONARDO CHAVEZ GOMEZ.

ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

principios de **CONTINUIDAD, INTEGRALIDAD, ACCESIBILIDAD Y GARANTÍA EFECTIVA DEL SERVICIO DE SALUD** ordenará que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, las entidades accionadas **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, AUDIOCOM IPS, UNION TEMPORAL MAISFEN UT MAISFEN e IPS COSMITET** hagan entrega efectiva de los **AUDIFONOS BILATERALES** que fueron ordenados por el otorrinolaringólogo Dr. Raimundo Martínez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por **LEONARDO CHAVEZ GOMEZ**, a través de agente oficioso, contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, AUDIOCOM IPS, UNION TEMPORAL MAISFEN UT MAISFEN e IPS COSMITET**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las entidades accionadas **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, AUDIOCOM IPS, UNION TEMPORAL MAISFEN UT MAISFEN e IPS COSMITET**, para que, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORICEN** y/o **HAGAN ENTREGA EFECTIVA** de los **AUDIFONOS BILATERALES** que fueron ordenados por el Otorrinolaringólogo Dr. Raimundo Martínez, al accionante **LEONARDO CHAVEZ GOMEZ**, advirtiéndoles que no pueden generar trabas administrativas de ninguna índole para ello, atendiendo los principios de **CONTINUIDAD, INTEGRALIDAD, ACCESIBILIDAD Y GARANTÍA EFECTIVA DEL SERVICIO DE SALUD**.

**TERCERO:** Para el cumplimiento efectivo de la **ORDEN** anteriormente manifestada, las entidades accionadas **deberán** trabajar **armónicamente** y, según el **principio de colaboración** y **debido proceso administrativo**, superar cualquier inconveniente en conjunto.

**CUARTO: ADVERTIR** a las entidades **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, AUDIOCOM IPS, UNION TEMPORAL MAISFEN UT MAISFEN e IPS COSMITET** para que **ASUMA DE VERDAD** con gran **RESPONSABILIDAD** y de **FORMA PROACTIVA** sus obligaciones legales respecto a la garantía y protección efectiva de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de los **USUARIOS** y **PACIENTES** que, como en el caso en mención, se presentan a lo largo y ancho del país. Debe entenderse que **NO** debe ser obligatorio la presentación de una **ACCIÓN DE TUTELA** para **ACCEDER** a los **SERVICIOS DE SALUD**, pues ello correspondería a un desconocimiento claro a todo lo que representa el **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**.

**QUINTO: INFORMAR** a la parte accionante sobre la posibilidad de canalizar sus inconvenientes por el incumplimiento en Servicios de Salud, como en el caso que nos ocupa, a través de **DELEGADA PARA LA**

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00338-00.

ACCIONANTE: LEONARDO CHAVEZ GOMEZ.

ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, mediante la presentación de una demanda jurisdiccional, a través del siguiente enlace:  
<https://superargo.supersalud.gov.co/formularioWeb/jurisdiccional.php#>.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**SEPTIMO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue background.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS  
JUEZ**